

Providencia, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

**VISTOS:**

La querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes, por **CESAR ANTONIO JARA RIOS**, ingeniero, domiciliado para estos efectos en calle Enrique Mac Iver 484, oficina 124, Santiago, en contra de **ESTACIONAMIENTOS MANUEL MONTT SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, del giro de su denominación, representada legalmente por Juan Lacassie Wierderhold, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Apoquindo 4001, oficina 501, Las Condes, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su querrela exponiendo que el día 30 de julio de 2013 concurrió a un concierto en el Teatro Nescafé de las Artes, ubicado en Manuel Montt 032, Providencia, para poder estar tranquilo dejó su camioneta marca Toyota 4Runner, color negro, año 2008, patente BLVP-88, en los estacionamientos subterráneos ubicados en Dr. Manuel Barros Borgoño esquina Nueva Providencia, explotados por la querrelada. Estacionó su vehículo alrededor de las 20:00 horas y al término del concierto, regresó cerca de las 23:00 horas al estacionamiento y encontró que la ventana lateral izquierda de su camioneta estaba rota, al revisar su interior advirtió que habían sustraído su mochila, la que contenía un notebook Asus K72Jr, 8 GB RAM, disco duro interno SSD 250 Gb, disco duro interno 500 GB Toshiba; tablet Apple Ipad 3; disco duro externo 1 TMB Toshiba; audífonos DJ profesionales Denon DNHP-1000; y además, contenido invaluable por los proyectos de desarrollo de software, instalaciones de software licenciado y datos confidenciales de clientes guardados en tales artículos electrónicos. Constatado el robo, buscó personal del estacionamiento para informar lo sucedido y dejar constancia del hecho, en ese momento advirtió que casi no había personal en las instalaciones, luego de recorrer los estacionamientos sólo encontró a una funcionaria, quien paradójicamente se había quedado fuera de la oficina y no tenía sus llaves. También había otros clientes que habían sido víctimas de robo desde el interior de sus vehículos. Dejó

constancia de los hechos en el Libro de Novedades y concurrió Carabineros al lugar, quienes tomaron las declaraciones a los afectados.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la misma presentación de fojas uno y siguientes, por **CESAR ANTONIO JARA RIOS** en contra de **ESTACIONAMIENTOS MANUEL MONTT SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Señala que derivado de la falta de cuidado, custodia y culpa en el robo del que fue víctima, al dejar estacionada su camioneta en los estacionamientos de propiedad de la demandada, sufrió perjuicios en su patrimonio, demanda por concepto de daño emergente el valor de las especies sustraídas: notebook Asus K72Jr, 8 GB RAM, disco duro interno SSD 250 Gb, disco duro interno 500 GB Toshiba, por la suma de \$1.096.411.-; tablet Apple Ipad 3, \$369.990.-; disco duro externo 1 TMB Toshiba, \$73.690.-; Renew MS Action Pack Solution Provider-Spanish orden 6002259744, \$155.890.-; audífonos DJ profesionales Denon DNHP-1000, \$109.900.-; Asus Rog ShuttleBackpack y 6 Cel-Batery, \$245.000.-; transporte aéreo y servicio de internación por \$42.979.- y 53.139, respectivamente; y copago del deducible por la reparación del vehículo, \$229.455.-. Como daño moral pide \$2.500.000.-, por la angustia, sufrimiento, aflicción y estrés derivados del robo de que fue víctima, por la negligencia y culpa de la demandada, debió dar explicaciones a sus clientes por los programas y soluciones informáticas que se encontraban en el computador que fue robado, y para lo cual debió trabajar jornadas extraordinarias para rehacerlos, poniendo en peligro su trabajo y actividad económica, todo ello, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 23, Juan Lacassie Wiederhold, ingeniero civil, en representación convencional de **ESTACIONAMIENTOS MANUEL MONTT SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, designa abogados patrocinantes a Daniel Felipe Vásquez Delaveau y a Viviana Andrea Villena Saldías, ambos domiciliados en avenida Nueva Providencia 1901, piso 7º, Providencia.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 113 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Estacionamientos Manuel Montt Sociedad Concesionaria S.A. contesta la querrela y la demanda en las presentaciones de fojas 41 a 47 y 48 a 50. Señala que no se configura relación de consumo, ya que el contrato de concesión se encuentra regido por el derecho público, y al no haber precio no se puede generar el acto ni relación de consumo. En subsidio, el robo de especies desde el interior de un vehículo claramente es un hecho que reviste caracteres de delito, materia penal o criminal, y no constituye una situación especialmente prevista en la Ley 19.496, o tipificada como infracción. En definitiva, se está ante un reclamo indemnizatorio por responsabilidad extracontractual que sólo se puede fundar en el derecho común, resultando este tribunal incompetente para conocer de las acciones.

Que, en cumplimiento con las obligaciones y deberes que le impone el contrato de concesión celebrado con la Municipalidad de Providencia, los estacionamientos se encuentran debidamente señalizados e iluminados, tanto el ingreso como salida de los vehículos y peatones se encuentran restringidas, existen 36 cámaras operativas las 24 horas, distribuidas en diversas zonas de los estacionamientos y servicio de guardia las 24 horas; todas estas medidas apuntan esencialmente a colaborar con la seguridad de los usuarios, prevenir o disuadir, pero no implica impedir la comisión de delitos, ni siquiera el estado a través de las policías asume –ni se le exige– una pretendida obligación de resultado.

Finalmente, alega la exposición imprudente de la víctima, ya que conforme a la parte final del artículo 3° letra d) de la Ley 19.496, dispone que es deber del consumidor “evitar los riesgos que puedan afectarles”, deber que el demandante no cumplió.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

La tacha formulada en contra del testigo René Antonio Rohart Navarro, por las causales N°s. 4 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. (fojas 118 y siguiente)

La objeción de documentos de fojas 125 y siguientes.

La resolución de fojas 132 que tuvo por confeso a Juan Lacassie Wiederhold, de los hechos categóricamente afirmados en las posiciones de fojas 130.

## **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

### **Sobre la tacha:**

1.- Que, no se ha acreditado en autos que el vínculo que une al testigo Rohart con el querellante y demandante sea aquellos descritos en los números 4 y 7 del artículo 358, esto es, ser dependiente de éste y prestar habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo o tener una íntima amistad con él, por lo que se desechará la tacha opuesta, en la parte resolutive de la sentencia.

### **En materia infraccional:**

2.- Que, como se ha visto, César Jara Ríos denuncia a Estacionamientos Manuel Montt Sociedad Concesionaria S.A. por infracción a la Ley 19.496, ya que en virtud del contrato celebrado entre ambos, estacionó su vehículo al interior del recinto que administra la concesionaria, siendo éste violentado por terceros, quienes sustraen especies que se encontraban al interior del mismo, por lo que le imputa a la empresa querellada, falta de cuidado o negligencia en el servicio que presta.

3.- Que la empresa denunciada, en su contestación, reitera la incompetencia del tribunal para conocer de la materia, este Tribunal, sobre el particular, a fojas 114 y 115, rechazó la petición de incompetencia absoluta, tanto al resolver la excepción respectiva como la reposición de la misma, por lo que esta sentenciadora no se pronunciará nuevamente al respecto.

4.- Que, para acreditar los hechos denunciados se acompañó la boleta del servicio de estacionamiento por \$3.000.-, entrada: 30/07/13 hora: 20:23, salida: 30/07/13 hora: 23:02 (fojas 51); una copia de la hoja 17 del Libro de Reclamos y Sugerencias, que según certificación de fojas 127 vuelta, corresponde a la copia calcada a su original, donde se da cuenta del robo; además, se rindió prueba confesional y testimonial.

5.- Que ambos testigos, Andrés Alejandro Laguna Dobson y René Antonio Rohart Navarro, están contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, legalmente examinados y dan razón de sus dichos, por lo que pueden constituir plena prueba.

6.- Que en mérito de las probanzas aludidas anteriormente, se permite demostrar que el día 30 de julio de 2013 ocurrió un robo en el estacionamiento

subterráneo ubicado en Barros Borgoño con Nueva Providencia, administrado por la querellada, que afectó al propietario del vehículo patente BLVP-88, sustrayéndose especies desde su interior.

7.- Que, a través del contrato de estacionamiento se asegura un uso determinado y temporal de una plaza a cambio de un precio, propio de un arrendamiento, y también se garantizan obligaciones de guarda y restitución, inherentes al depósito, agregándose por la propia Ley del Consumidor la obligación de seguridad.

8.- Que, es necesario analizar entonces si la denunciada incurrió en falta de cuidado o negligencia en el servicio prestado, al no mantener medidas de seguridad suficientes o eficaces que permitan impedir o limitar la comisión de ilícitos o, cuando menos, de morigerar sus consecuencias.

9.- Que al respecto, la parte querellada señala que la entrada como salida del recinto, para vehículos y peatones, se encuentran restringidas; que cuenta con 36 cámaras de seguridad ubicadas en distintos puntos del recinto; que tiene servicio de guardia las 24 horas, cumpliendo así, a su juicio, con su obligación que le impone el contrato de concesión celebrado con la Municipalidad de Providencia.

10.- Que, es de público conocimiento que la querellada ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos de vehículo, su organización y explotación es de carácter mercantil, por lo que se le impone un grado mayor de diligencia en el servicio que presta.

11.- Que, la sociedad concesionaria nada dice en su escrito de contestación sobre la cantidad de guardias existentes al momento del robo, tampoco hace alusión si existe personal que revise en tiempo real las filmaciones de las cámaras de seguridad o si existen grabaciones del robo.

12.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, comete infracción, entre otras, el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo.

13.- Que, de lo anotado hasta ahora, no cabe sino concluir que la sociedad querellada, como proveedor de un servicio de estacionamiento pagado, actuó

con negligencia, al no evitar con sus medidas de seguridad, el daño al vehículo y posterior sustracción de especies de propiedad del consumidor César Jara Ríos, el día 30 de julio de 2013, entre las 20:20 y las 23:00 horas, lapso de tiempo en que la sociedad a cambio de un pago se obligó a custodiar el vehículo patente BLVP-88, concluyéndose en definitiva que fue negligente en su deber de custodia del vehículo ya indicado, causándole con su obrar un menoscabo o deterioro al patrimonio del consumidor, estableciéndose de este modo la relación de causalidad entre la culpa de su obrar y el resultado dañoso.

**En materia civil:**

14.- Que la conducta imputada en el considerando anterior a Estacionamientos Manuel Montt Sociedad Concesionaria S.A. en cuanto ocasionó daños a terceros, da origen a una indemnización regulada según lo previsto en el artículo 3º letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

15.- Que, en cuanto al perjuicio material experimentado, representado por el valor de las especies sustraídas y el deducible del seguro, sólo puede indemnizarse aquellas que están debidamente probadas, tanto su existencia como su valor. Respecto a las especies sustraídas desde el interior del vehículo, los dos testigos declaran que al afectado le robaron implementos electrónicos con los cuales trabaja, específicamente una mochila negra con un notebook Asus de 17 pulgadas, un tablet Apple, discos duros, un par de audífonos. El actor es ingeniero y tiene una empresa que presta servicios informáticos a pequeñas y medianas empresas, por lo que las especies sustraídas son objetos afines a su labor y por ello es lógico que sean transportadas en el vehículo, más aún cuando no podía llevarlas consigo si concurría a un recital, por lo que se acogerá parcialmente la demanda en este aspecto, y se tomará en consideración el tiempo transcurrido desde su adquisición y uso, para regular de modo prudencial su indemnización.

16.- Que con respecto al daño extrapatrimonial, no cabe duda que quien solicita la guarda y custodia del vehículo busca un rango de razonable certeza de que mientras el vehículo se encuentre en el estacionamiento no va a ser objeto de deterioro o robo, pues tales riesgos son los que precisamente teme, y

está dispuesto a pagar, evitando dejar el vehículo en la calle. El robo que sufrió el consumidor, le produjo naturalmente un sentimiento de molestia y frustración, propio del daño moral, por lo que procede su indemnización, la que será evaluada de acuerdo a la sana crítica.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos, y artículos 1º, 3º letra d) y e), 23, 24 y 27 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE DECLARA:**

A. Que se rechaza la tacha opuesta en contra del testigo René Antonio Rohart Navarro.

B. Que se acoge la querrela infraccional interpuesta en lo principal de fojas uno y siguientes y se condena a **ESTACIONAMIENTOS MANUEL MONTT SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 30 U.T.M. (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) por haber incurrido en infracción a los artículos 3º letra d) y 23 de la Ley 19.496.

C. Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas uno y siguientes, sólo en cuanto se condena a **ESTACIONAMIENTOS MANUEL MONTT SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.** a pagar a **CESAR ANTONIO JARA RIOS** la suma de \$1.000.000.- por concepto de daño emergente y \$300.000.- de daño moral. Con costas.

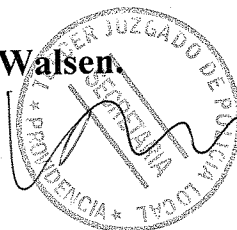
D. Que la suma anterior de \$1.000.000.- deberán pagarse con un reajuste equivalente a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º de julio de 2013 y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**ROL N°3.070-3-2014**

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**



**CERTIFICO:** Que, en contra de la sentencia de fojas 146 y siguientes de fecha 25 de marzo de 2015, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Prov. 3 de septiembre de 2015.

**María Isabel Brandi Walsen**  
**Secretaria Titular**

